

Ferrer Sama, González Rodríguez, Guallart, López Ibor, Olesa Muñido y Quintano Ripollés.

Diego MOSQUETE

ESPAÑA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA: NUMERO EXTRAORDINARIO COMMEMORATIVO DEL CENTENARIO. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1953; 387 páginas.

El interesante número, con el que esta conocida Revista de nuestra patria celebra su centenario, consta de tres partes. Comprende la primera los artículos siguientes: "Tres fechas memorables", de don José Castán Tobeñas, y "Pequeña historia de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, de don José María Castán Vázquez. La segunda parte contiene algunos aspectos de la evolución de las ideas jurídicas y sus manifestaciones legislativas, especialmente en nuestra patria, que siempre tuvieron acogida en la presente publicación, que señala una fecha memorable—1853—en los anales de la cultura y literatura jurídica, en que fué creado este órgano de investigación y difusión del material jurídico, que había de tener un arraigo y permanencia que jamás tuvieron los ensayos precedentes. Esta orientación se desarrolla en el número conmemorativo en los siguientes artículos: "Esquema histórico-sistemático de la teoría de la escuela española del siglo de oro, acerca de la esencia, origen, finalidad y legitimidad titular por derecho natural del poder político", de Eustaquio Galán y Gutiérrez; "Constitucionalismo y codificación", de Nicolás Pérez Serrano; "Apuntes de Historia política y legislativa del Código penal de 1848", de Federico Castejón; "La Instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Jurisdicción ordinaria", de Leonardo Prieto Castro; "Cien años de Derecho internacional", de Antonio Quintano Ripollés; "Progresión legislativa y directrices del Derecho agrario en España", de Francisco Bonet.

En la tercera parte, referente a "Estudios de Derecho privado", se comprenden los trabajos: "Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles", de Rafael Núñez Lagos, y "La adquisición hereditaria de la posesión", de Ramón María Roca Sastre.

Todos los trabajos enunciados anteriormente son de extraordinario mérito, mas por la índole especial de nuestro ANUARIO, y porque guardan más íntima relación con las cuestiones penales, únicamente vamos a destacar algunos.

El estudio, altamente interesante, de Eustaquio Galán, sintetiza de modo admirable las principales posiciones doctrinales, sostenidas a lo largo del desenvolvimiento progresivo, por la filosofía del Derecho natural y política de la cultura occidental y la teoría elaborada, en unidad de orientación y de esfuerzo, por la Escuela española, como una de sus manifestaciones que refleja el esplendor de la vida y de la cultura española, en aquella centuria décimosexta que, con acierto y razón fué llamada y

es considerada como nuestro Siglo de Oro, en cuya manifestación "reverdece en tierra ibérica y vuelve a florecer cual un campo que se hubiera quedado mustio y seco, la filosofía escolástica cristiana que había alcanzado su cima en el siglo XIII con Santo Tomás de Aquino". Hondas repercusiones ha tenido en el Derecho penal. En brillantes páginas el escritor acentúa las dos tendencias de la escuela teológica y filosófica del Derecho natural, sobre el origen y legitimidad del poder político significadas por los grandes teólogos y escriturarios de las Ordenes religiosas: franciscanos (Alfonso de Castro), dominicos (Soto, Vitoria, Cano, Medina y Báñez), jesuítas (Fonseca, Molina, Vázquez, Salas, Mariana, Suárez, Arriaga), aunque no faltan grandes figuras extrañas a las Ordenes religiosas, como el obispo de Toledo Diego de Covarrubias y el gran canonista navarro Martín de Azpilcueta. La doctrina de la Escuela española acerca del poder público se origina como una reacción y corrección de las principales concepciones imperantes en la época acerca del particular y principalmente frente a la teoría absolutista del legitimismo divino de los reyes y a la posición *ultrademocrática* de los monarcómacos. Finalmente sostiene el docto catedrático de Filosofía del Derecho que las líneas generales de la teoría acerca del poder están comprendidas en la divisa antiabsolutista y democrática. "Por nuestra tradición espiritual somos el país más antiabsolutista y amante de la libertad de todo el mundo. Inútil es empeñarse en olvidarlo o en no querer reconocerlo. La literatura y la filosofía son los medios expresivos y los símbolos por excelencia del alma de una nación". Con efecto nuestra epopeya nacional exaltó los principios de justicia y libertad y repudió el mando despótico de los reyes de Francia, en abierta oposición al humanismo político cristiano.

La destacada personalidad, en el foro, en la cátedra y en la literatura jurídica de don Nicolás Pérez Serrano, plasma admirablemente el Constitucionalismo y la codificación española, a partir de la independencia norteamericana y de la Revolución francesa. En el primer texto de la Constitución de Bayona aparecen preceptos relativos a los proyectos de leyes civiles y criminales y los Reglamentos generales de la administración pública. La Constitución de 1812, Estatuto Real, Constitución de 1837 y posteriores, son examinados convenientemente con la competencia habitual en el autor de este trabajo.

Por último, señalaremos que don Francisco Castejón, gran prestigio de la cátedra y de la magistratura, historia amena y profundamente la codificación punitiva de 1848, dentro del ambiente político y legislativo en que nació, afirmando que aún rige aquel Código en muchos de sus artículos, y en el primero de ellos: "Es delito o falta toda acción u omisión voluntaria penada por la Ley", mantenido casi incólume a través de las reformas de 1850, 1870, 1932 y 1944. Cada reforma de la organización del Estado crea nuevos valores jurídicos, cuya defensa se ha de asegurar y reforzar por el poder sancionador que encierran los preceptos del Código penal. El Proyecto de Código tomado en consideración por el Senado, pasó al Congreso; giró la discusión sobre la autorización al Gobierno

para publicar el proyectado Código y la Ley provisional para su aplicación. Lo que no impidió que se discutiese la totalidad del articulado y fueron objeto de censura muchos de sus preceptos. El mayor mérito de ese cuerpo legal lo encuentra el profesor Castejón en "la parte artística", iniciada en el Código decano de 1822, conservada en reformas posteriores y en el texto actual.

En resumen, se trata de un número editorial de verdadero mérito, que continúa la tradición de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

D. M.

Estudios de Deusto

Revista dirigida por los profesores de la Facultad de Derecho y Economía de la Universidad de Deusto.

Segunda época, enero de 1953, número primero

PEREDA, P. Julián, S. J.: "LA LEGITIMA DEFENSA EN CASO DE ATAQUE A LOS BIENES"; págs. 143 a 177.

Comienza el ilustre profesor de Derecho penal de la Universidad de Deusto su interesantísimo y documentado artículo haciendo referencia al conocido libro de Fioretti y Zeboglio sobre legítima defensa, en el que se afirma que "es necesario llegar entre los teólogos a San Alfonso María de Ligorio para hallar citada entre los casos de homicidio la legítima defensa", y dice que dicho Santo escribía a finales del siglo XVIII y que casi todo lo que va a decir es de nuestros clásicos del siglo XVI, con abundantísimas citas de siglos anteriores, y exclama: ¡Qué grande es la ignorancia y el olvido, máxime en materia penal, de nuestros grandes escritores, y qué originalidad tan profunda y tan bien cimentada tendría un Derecho penal, español por los cuatro costados, fundado en ellos!

Seguidamente, pasa, con gran erudición, a tratar de las dificultades encontradas por los clásicos para dar solución al problema e indica las formas en que pretendían solucionar la cuestión; después, entra plenamente en la cuestión demostrando que entre nuestros juristas se puede decir que es plenamente universal el criterio de que se pueden defender los bienes aun con la muerte del agresor. Examina las dificultades de orden espiritual que presenta el problema y sus adecuadas soluciones, señalando las condiciones que se requieren para que puedan defenderse los bienes, fijándose especialmente en el supuesto referente a cuál ha de ser el valor de la cosa para que se pueda justificar la defensa. Se ocupa de otras interesantes cuestiones como la referente a si cabe alegar la legítima defensa cuando el ladrón es ya poseedor "in tuto", pasando seguidamente a estudiar la cuestión en nuestro Derecho, prestando especial atención al comentario de las disposiciones referentes al caso contenidas en nuestro vigente Código penal.